



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA –PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2016-00376-00.
Solicitante: Blanca Dina Solarte Torres – Sucesión ilíquida de Santiago Torres
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 001

Mocoa, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- Pertinente es anotar que el presente trámite fue iniciado en etapa administrativa por el señor SANTIAGO TORRES quien falleció en el año 2016², en consecuencia su compañera permanente BLANCA DINA SOLARTE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.145.213 expedida en San Miguel (La Dorada), continuó con el trámite de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, para que le sea declarada en su favor y en el de su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente el causante SANTIAGO TORRES y sus hijos ANA PATRICIA WILLIAM FRANCISCO y PABLO DANIEL TORRES SOLARTE.

2.- La solicitante en restitución, señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, ha manifestado ser la compañera permanente de quien en vida respondió al nombre de SANTIAGO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.445.191 expedida en Valle del Guamuez, señalando que el último de los mencionados adquirió la posesión del predio querellado en restitución desde el año 1988, el cual es conocido con el nombre de "VILLA HERMOSA", bien rural ubicado en la Vereda La Cruz, municipio de San Miguel de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

² Ver certificado de defunción folio 57 cuaderno principal.



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-12124	86-757-00-01-0015-0191-000	2 Has 2755 m ²	1 Ha 3736 m ²

COLINDANTES ACTUALES

NORTE	Partiendo desde el punto 37126 en línea recta que pasa por los puntos 37130, en dirección oriente en una distancia de 124,4 Mts, continuando en la misma dirección hasta el punto 37129 en una distancia de 70,3 Mts con predios de Alba Torres.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37129 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 37128 en una distancia de 54,48 Mts con predios de Antonio Arévalo.
SUR	Partiendo desde el punto 37128 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37127 en una distancia de 187,89 Mts con predios de Luis Alberto Solarte.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37127 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37126 en una distancia de 68,08 Mts con predios de Gerardo Guevara.

COORDENADAS

PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37126	0° 21' 46,486" N	76° 55' 4,446" W	531946,0499	683684,6546
37127	0° 21' 44,380" N	76° 55' 5,125" W	531881,2971	683663,6241
37128	0° 21' 42,110" N	76° 54' 59,491" W	531811,4263	683838,0356
37129	0° 21' 43,810" N	76° 54' 58,994" W	531863,6867	683853,4324
37130	0° 21' 45,467" N	76° 55' 0,558" W	531914,6782	683805,037

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras mediante la declaración de posesión y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda La Cruz, con un área de 1,3736 Has, registrado a folio de matrícula N° 442-12124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-757-00-01-0015-0191-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indicó el compañero permanente de la solicitante señor SANTIAGO TORRES en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que el predio objeto de restitución, fue adquirido como herencia de su padre PABLO SOLARTE y su madre MARÍA ROSARIO TORRES, quienes habían comprado un predio de 4 hectáreas al señor JOSÉ MARÍA ANDRADE (siendo el nombre correcto según se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula que distingue el inmueble FELIZ JOSÉ ANRADE RODRIGUEZ) y que al morir los mismos en el año 1988, el señor SANTIAGO TORRES junto con sus hermanos SEGUNDO INOCENCIO, MARÍA TRINIDAD, ELSA YOLANDA y LUIS ALBERTO SOLARTE TORRES realizaron la medición de esa tierra y se repartieron lo que a cada uno le correspondía, empero la señora INÉS GRACELIANA TORRES no



quiso hacer parte de la referida repartición, por lo tanto le correspondió al causante TORRES compañero permanente de la solicitante un área de 1 hectárea³.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala:

*"Yo me desplacé y abandoné mi predio porque me tocó salir para el pueblo porque a partir de la llegada de las autodefensas en el 2000 se presentaban muchos enfrentamientos entre ellos y la guerrilla de las Farc. En el año 2001, un día lunes en horas de la mañana pasaron por mi casa unos 50 hombres vestidos de militares y nos preguntaron por las gallinas, así los llamaban a los guerrilleros, nosotros respondimos que no sabíamos de ellos, entonces me dijeron que si descubren que andan por allí esa gente, vienen y me quemaran la casación toda mi familia dentro, como yo sabía que esa gente permanecía en la zona y más en mi predio, ellos llegaban a mi casa, esa gente era autoridad en la zona, también se tenía conocimiento que a Euler y al esposo de doña Nubia se lo habían llevado y no aparecieron, me dio miedo y decidimos con mi compañera irnos, salimos con nuestros hijos, nos fuimos para San Carlos donde una hermana. **Regresé en el año 2010 con el programa guardabosques y es por eso que tengo cultivo de cacao**"⁴*

De igual modo, la señora MARÍA CLAUDINA RIVERA ROSERO, al ser interrogada al respecto, manifestó:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a esta Unidad si el (la) señor (a) SANTIAGO TORRES tuvo que salir desplazado y abandonar el predio denominado "Villa Hermosa", ubicado en la vereda La Cruz, municipio de San Miguel, predio solicitado en restitución.*
CONTESTA: *Si, en el año 2000 con la entrada de los paramilitares se presentan enfrentamientos y muchas familias debieron salir. Santiago se fue creo que en el año 2001, nosotros aguantamos mucho pero al final toco salir, Santiago y su familia se fueron para San Carlos, allí vivieron como 9 o 10 años porque regresaron no sé si en el año 2010 o 2011. **Sé que a Santiago lo acosaban los paramilitares como a todos los que vivíamos en la vereda, para que brindemos información de dónde encontrar a la guerrilla, esto era peligroso, nosotros estábamos en medio de los armados, malo si obedecía a los paramilitares y malo si se obedecía a la guerrilla, y si esta gente se daba cuenta de algo, asuma las consecuencias, uno por miedo no podía decir nada, los paramilitares quemaban las casas o desaparecían a las personas, por algún motivo, por eso Santiago y su familia se fueron**"⁵*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el causante SANTIAGO TORRES y compañero permanente de la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de enero de 2015⁶,

³ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por el extinto Santiago Torres ante la UAEGRTD. – Dirección Territorial Putumayo, folios 76 a 80.

⁴ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por el extinto Santiago Torres ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 76 a 80.

⁵ Diligencia de declaración re testimonio rendido por la señora María Claudina Rivero Rosero, folios 81 a 84.

⁶ Formulario de Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 63 a 65



resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01171 de 10 de agosto de 2016 como se avista a folio 132. La UAEGRTD manifestó⁷ que al notificar aquel acto de inclusión en el RTDAF⁸, la señora BLANCA DINA SOLARTE informó del fallecimiento de su compañero permanente el día 10 de agosto del año que avanza, aportando para el efecto el respectivo certificado de defunción⁹. Así mismo, se observa a folio 66 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el causante TORRES y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas –RUV

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 25 de enero de 2017¹⁰, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de los señores MARÍA ROSARIO TORRES MÉNDEZ y PABLO DE LA CRUZ SOLARTE RIASCOS, padres del exánime SANTIAGO TORRES, quienes figuran como propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales respecto del mismo. Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas la comisión impartida a la Inspección de Policía del municipio de San Miguel (P.), la cual no resultó exitosa habida cuenta que quien compareció ante la Inspección fue el señor LUIS ALBERTO SOLARTE TORRES, manifestando que es hijo de los citados y que los mismos fallecieron por muerte violenta, su padre en el año 1989 y su madre en el año 1992¹¹

Por lo anterior, el Juzgado inicial, con auto de 23 de marzo de 2017¹², ordenó la vinculación de los HEREDEROS DETERMINADOS de los nombrados con antelación, quienes una vez emplazados¹³ no comparecieron al proceso y en aras de garantizar su debido proceso en providencia de 26 de julio de 2017¹⁴ se les designó curadora *ad litem*, la que una vez notificada personalmente¹⁵ de la presente solicitud mediante escrito obrante a folios 203 a 206 del expediente, procedió a contestar la solicitud manifestando no oponerse a las pretensiones de aquella, por considerar que del acervo probatorio recaudado se evidencia a todas luces la adquisición del predio perseguido en restitución mediante compraventa.

⁷ Reverso folio 20 (Solicitud de Restitución de Tierras).

⁸ Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que maneja la UAEGRTD.

⁹ Registro Civil de Defunción, folio 57.

¹⁰ Folios 144 y 145 del cuaderno principal.

¹¹ Constancia de Notificación y entrega de documentos enviados por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, folio 165.

¹² Interlocutorio No. 00224, folio 189.

¹³ El Espectador, Edictos, folio 196.

¹⁴ Sustanciación No. 00367, folio 197.

¹⁵ Acta de Notificación personal, folio 202.



232

De igual modo, se convocó al presente trámite a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido SANTIAGO TORRES, la cual se surtió mediante la respectiva publicación del edicto emplazatorio, tal y como se observa a folio 188 del expediente, sin que transcurrido el término de ley, alguno de ellos hubiere comparecido al trámite que aquí se ventila.

Adicionalmente y en consideración a que el predio pedido en restitución presenta afectación por exploración de hidrocarburos, ello según lo manifestado en el escrito de la demanda, así como en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se ordenó la vinculación al trámite de la referencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que comunicada a través de oficio N° 00374 de 30 de enero de 2017¹⁶, guardó silencio.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 12 de septiembre de 2017¹⁷, se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Vencido el término de aquel periodo, se ordenó mediante auto fechado de 1 de noviembre de 2017¹⁸, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

Finalmente, menester resulta manifestar que la contestación arribada al proceso por parte de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio¹⁹ no será tomada en cuenta, amén que si bien la referida entidad señaló que fue vinculada al presente asunto de la revisión de la misma se observó que ello no es así, pues en el auto admisorio obrante a folios 144 y 145 del expediente no se indicó en ningún numeral su vinculación, razón por la cual y como se dijo no habrá de tenerse en cuenta, pero si se ordenará reconocer personería a la apoderada judicial designada para este trámite.

7.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018²⁰,

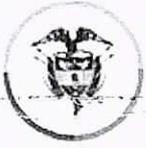
¹⁶ Constancia Secretarial de 30 de enero de 2017, folio 147.

¹⁷ Interlocutorio No. 00571, folio 204 del cuaderno principal.

¹⁸ Sustanciación No. 00621, folio 221 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 170 a 178 del expediente.

²⁰ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79²¹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en virtud a su calidad de compañera permanente de quien en vida respondió al nombre de SANTIAGO TORRES, quien para el año 2001 se vio compelido a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda La Cruz, municipio de San Miguel de este departamento; en la manera que antes se transcribió. Más aún cuando por parte de ninguno de los herederos del causante se ha adelantado el respectivo trámite sucesoral, así como también su convivencia quedó demostrada no sólo con las manifestaciones realizadas por el mismo exánime SANTIAGO TORRES en

²¹**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



las diligencias de indagación y ampliación a su declaración²², sino también por los testimonios rendidos por los señores MARÍA CLAUDINA RIVERA ROSERO y ALEJANDRO RAMOS ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, quienes en suma señalaron que dentro del núcleo familiar al momento del desplazamiento y en la fecha de rendición de sus testimonios figuraba como compañera permanente del señor SANTIAGO TORRES la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, quienes para el año 2001 abandonaron el predio en razón de la situación de violencia acaecida por la población de la Vereda La Cruz quienes para los años 2010 o 2011 regresaron al mismo y continuaron juntos explotándolo económicamente, por constituir éste su sustento familiar además de ser el lugar donde reside la familia TORRES SOLARTE.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

²² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y Diligencia de ampliación del testimonio rendido por el señor Santiago Torres rendidas ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 63, 77 y 78, respectivamente.



La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a ella sino también a su núcleo familiar a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia produciendo el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5²³ y 78²⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló:

*"La configuración de los eventos narrados en este documento permite inferir que el municipio de San Miguel fue escenario del desarrollo del conflicto armado. Desde la década del 80 en esta región han operado todos los actores del conflicto armado: las guerrillas, el paramilitarismo, los distintos planes de las fuerzas armadas, y finalmente los grupos conocidos como bandas emergentes surgidos luego de la desmovilización del Bloque Sur Putumayo. Además de esto, la situación anterior configuró un escenario ideal para la consolidación de enclaves de economías de la ilegalidad, que sustituyeron progresiva pero contundentemente, otras formas de subsistencia a partir de la agricultura lícita. Esto también se posibilitó gracias a la baja rentabilidad que producían los productos legales que sembraran y comercializaban los campesinos, sumado a la falta de una infraestructura adecuada para la comercialización de estos, fruto de un postergado proceso de reforma agraria y desarrollo rural."*²⁵

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación

²³ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²⁴ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

²⁵ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 48



suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues el mismo, se vio afectado al tener que desplazarse forzosamente hacia otra ciudad lejos de su vivienda, junto con sus hijos.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que en el Informe de Caracterización elaborado por la UAGERTD – Dirección Territorial Putumayo, se informa que el exánime SANTIAGO TORRES se encuentra registrado en el RUV por hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza²⁶; de igual modo a folio 66 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que da cuenta de lo aquí manifestado.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁷ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2001, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su

²⁶ Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 71 y 72 del cuaderno principal.

²⁷ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial²⁸, como en el Informe Técnico de Georeferenciación adelantado por la UAEGRTD²⁹.

De otro lado y toda vez que en el acápite de "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se señaló que si bien el inmueble perseguido en restitución corresponde al identificado con el número predial 86-757-00-01-0015-0191-000 referido en el IGAC pese a no coincidir en coordenadas, forma y área dicha entidad mediante oficio obrante a folio 186 del expediente, determinó que el predio objeto de restitución corresponde al mismo número predial referido por la UAEGRTD, figurando como propietario el extinto SANTIAGO TORRES, con un área de 2 Hectáreas y 2755 m², y aunque el área informada por ambas entidades posee disimilitudes, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y además es menor que la anunciada por el IGAC., aunado a que del Informe Técnico Predial y del Informe de Georeferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

De otro lado, indicaron los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar junto con su núcleo familiar, la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 1988 sostenía el compañero permanente de la reclamante que *"Este predio desde que mi padre lo compró se llama Villa Hermosa, cuando me entregaron la ha, era monte yo tenía cultivos de coca pero también sembraba plátano e hizo mi ranchito para vivir. (...) Yo estaba dedicado a labores de la agricultura, cuando me entregaron a mi este predio era monte, lo desyerbé y también sembraba coca como muchas personas en esta región, luego el gobierno hizo la erradicación y terminó con todo e inicié a sembrar cacao, yuca y plátano, yo allí tenía mi ranchito"*³⁰

4.- Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio³¹.

Desciende por ello el Despacho al sustrato mismo de tales pedimentos haciendo notar que el exánime SANTIAGO TORRES, adquirió el predio que hoy se persigue en restitución por medio de herencia de sus padres PABLO SOLARTE y MARÍA ROSARIO TORRES, quienes ostentaban la calidad de poseedores respecto del predio de mayor

²⁸ Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 106 a 111 del cuaderno principal.

²⁹ Folios 112 a 119 del cuaderno principal

³⁰ Diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor Santiago Torres ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 77

³¹ Folios 22 a 24 del cuaderno principal



extensión que lo contiene, bajo ese entendido habría de concluirse que siendo su madre, la señora MARÍA ROSARIO TORRES y su padre, señor PABLO SOLARTE, poseedores de ese predio, la calidad jurídica de la aquí solicitante también correría con similar suerte, pues ella junto con su compañero permanente explotaban el predio económicamente, además de habitarlo, sin que ello afecte la época desde la cual venía ejerciendo sobre el mismo actos de señora y dueña.

Y a partir de tal apostilla es dable recordar ahora que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas a voz de lo contemplado en el artículo 2518³² de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529³³ de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531³⁴ ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762³⁵ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio:

³² **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

³³ **ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.** *Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: > El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.
Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.
Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.*

³⁴ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:
1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

³⁵ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



son ellos el "*corpus*" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "*animus*" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 1988 la señora BLANCA DINA SOLARTE y el extinto SANTIAGO TORRES, habían recibido como herencia de éste último, la porción de terreno que ahora reclama en restitución, el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de "*Villa Hermosa*", ello con el fin de brindar a su núcleo familiar una vivienda e ingresos para el sostenimiento del mismo.

Y que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de la siembra en el predio, pues el mismo, al decir del exánime SANTIAGO TORRES y los testimonios rendidos por los señores MARÍA CLAUDINA RIVERA ROSERO y ALEJANDRO RAMOS, contaba con cultivos de cacao, de otros cultivos y ganadería, además de constituir la vivienda donde ella, su compañero permanente y sus tres hijos residían y residen actualmente³⁶.

A los anteriores actos habrá de sumarse también que era la propia peticionaria quien atendía personalmente a los que adelantaron en campo las labores de georeferenciación de su estancia, presentándose como poseedora y esposa del solicitante³⁷, con pleno conocimiento de los propietarios inscritos de la hacienda visitada. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante junto con su entonces compañero permanente, señor SANTIAGO TORRES (q.e.p.d.) demostraron actuar con pleno convencimiento de actuar como propietarios del inmueble que han mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 30 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos;

³⁶ Diligencias de declaraciones rendidas ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 76 a 88.

³⁷ Acta de Verificación de Colindancias, folio 119.



habrían comprobado a cabalidad ser las personas llamadas a declarar como propietarios, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en el caso del último de los mencionados, sus herederos. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74³⁸ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho.

De otro lado y toda vez que dentro del proceso logró evidenciarse que el predio objeto de restitución, por su ubicación presenta afectación por hidrocarburos "Zonas de explotación de hidrocarburos está en zona de pozos: Loro 7,8 (productores), 5 (abandonado), 5ª, 7ª (no definido); "San Miguel 2 (abandonado)", ha de decirse que ésta no interfiere ni pugna con el derecho de posesión que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
SANTIAGO SOLARTE	Compañero permanente	
ANA PATRICIA TORRES SOLARTE	Hija	
WILLIAM FRANCISCO TORRES SOLARTE	Hijo	
PABLO DANIEL TORRES SOLARTE	Hijo	

³⁸ARTICULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) la perturbación de la posesión o el abandono del inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor.



En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada por su condición de mujer³⁹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que junto con su cónyuge destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de la pretensión "*TERCERA*" contenida en el acápite de "**12. SOLICITUDES ESPECIALES**", al constituir la misma orden de carácter legal que fue decretada en el numeral cuarto, del auto admisorio de 25 de enero de 2017⁴⁰

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, ni el extinto SANTIAGO TORRES, se encuentran en mora por ninguno de estos conceptos⁴¹.

En lo atañedor a las pretensiones contenidas en el acápite "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*" las contenidas en los numerales "*PRIMERA a*

³⁹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno. tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

⁴⁰ Interlocutorio No. 053, folio 145 del cuaderno principal.

⁴¹ Oficio 20173000036271 EEBP, folio 212 del cuaderno principal.



237

QUINTA, OCTAVA A DÉCIMA y DÉCIMO SEGUNDA y las atinentes a la ejecución de plan retorno contenidas así mismo en los numerales *"SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMO TERCERA"*, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

Ahora, debe tenerse en cuenta también que el trámite de la referencia se inició en contra de la sucesión ilíquida del señor SANTIAGO TORRES y si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecuenal formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado⁴², en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha liquidación, lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden. Por lo tanto la orden de restitución se hará en favor de la solicitante señora LANCA DINA SOLARTE TORRES, y de la masa sucesoral del causante señor SANTIAGO TORRES.

Finalmente, no se accederá a la pretensión primera contenida al acápite de *"PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL"* respecto de *"INFANCIA y ADOLESCENCIA"*, pues en esta decisión se ordenará la protección al derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, aunado a que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien que aquí se otorga deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del abandono del inmueble se encontraban cohabitándolo, no así a nombre de menores o de otros miembro de dicho núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.145.213 expedida en San Miguel – La Dorada (P.) y a la masa sucesoral del señor SANTIAGO TORRES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 97.445.191, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble conocido con el nombre de "VILLA HERMOSA" ubicado en la vereda La Cruz, del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-757-00-01-0015-0191-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.145.213 expedida en San Miguel – La Dorada (P.) y a la masa sucesoral del difunto señor SANTIAGO TORRES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 97.445.191, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano conocido con el nombre de "VILLA HERMOSA" ubicado en la vereda La Cruz, del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-12124	86-757-00-01-0015-0191-000	2,2755 Has	1,3736 Has	1,3736 Has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37126 en línea recta que pasa por los puntos 37130, en dirección oriente en una distancia de 124,4 Mts, continuando en la misma dirección hasta el punto 37129 en una distancia de 70,3 Mts con predios de Alba Torres.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37129 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 37128 en una distancia de 54,48 Mts con predios de Antonio Arévalo.
SUR	Partiendo desde el punto 37128 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 37127 en una distancia de 187,89 Mts con predios de Luis Alberto Solarte.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37127 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 37126 en una distancia de 68,08 Mts con predios de Gerardo Guevara.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37126	0° 21' 46,486" N	76° 55' 4,446" W	531946,0499	683684,6546
37127	0° 21' 44,380" N	76° 55' 5,125" W	531881,2971	683663,6241
37128	0° 21' 42,110" N	76° 54' 59,491" W	531811,4263	683838,0356
37129	0° 21' 43,810" N	76° 54' 58,994" W	531863,6867	683853,4324
37130	0° 21' 45,467" N	76° 55' 0,558" W	531914,6782	683805,037

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual era de propiedad de los padres del causante SANTIAGO TORRES, señores PABLO DE LA CRUZ SOLARTE RIASCOS y MARÍA ROSARIO TORRES MENDEZ, que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-12124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.) que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-12124, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 442-12124, una hectárea tres mil setecientos treinta y seis metros cuadrados (1,3736 HAS), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-12124, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor SANTIAGO TORRES, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones quinta y sexta principales, pues no se avistaron antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono que deban ser



invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones subsidiarias primera, segunda y tercera, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión séptima principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

Se deniega igualmente la pretensión tercera contenida en el acápite "**SOLICITUDES ESPECIALES**", por haberse decretado la misma en el numeral cuarto del auto admisorio de 25 de enero de 2017.

SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso (copia de esta providencia).

OCTAVO.- IMPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

NOVENO.- SIN LUGAR a remitir a la Fiscalía General de la Nación documentación alguna, por cuanto de la revisión del expediente no se observa mérito para ello.

DÉCIMO.- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 011 del 31 de mayo del 2013, "*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



UNDÉCIMO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, toda vez que dentro del expediente no se encontró mérito para ello.

DUODÉCIMO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO TERCERO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011. Todo si a ello hubiera lugar.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.



ORDENAR igualmente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de la SNARIV, del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, adelanten el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiada deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, la ejecución del plan retorno, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ello en el departamento y ciudad donde se encuentre radicado cada grupo familiar aquí beneficiado.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que los solicitantes y sus familias son de origen campesino y fueron víctimas del delito del desplazamiento forzado lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR al Municipio de San Miguel, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora BLANCA DINA SOLARTE TORRES y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



DÉCIMO OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO NOVENO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

VIGÉSIMO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

VIGÉSIMO PRIMERO.- DENEGAR la pretensión primera contenida en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL – INFANCIA Y ADOLESCENCIA*", respecto de incorporar en el folio de matrícula inmobiliaria el nombre de los menores de edad QUENER FERNEY, NIXON ALEXANDER y PABLO DANIEL TORRES SOLARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO TERCERO.- Así mismo se le advierte a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como entidad que intervino dentro del proceso, que en caso que se



lleven o cobo actividades asociadas a lo evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado, conforme al procedimiento establecido en lo Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras y lo Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble que pertenece o personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad.

VIGÉSIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

VIGÉSIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS
HOY: 18-Abril-2018
J. Foralá C
Secretaría